

Sabanalarga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00803-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LEIRIS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
EJECUTADO	ENITH MARÍA VILLAFANE GILL..

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

*PRIMERO: el demandado la señora ENITH MARIA VILLAFANE GIL Suscribió y aceptó los pagarés por No. 016226110000329 por valor de 6.944.420 MTCE, por concepto de capital, más la suma de \$600.654.00 M/CTE., por concepto de intereses corrientes, más la suma de \$427.173.00 MICTE. por concepto de intereses de mora, más la suma de \$273.101., correspondiente a otros conceptos y El pagare N°4481860003909055 por valor de \$1.730.257.00 MCTE., por concepto de 1227.17 Intereses remuneratorio, Más la suma de \$23.857.00 MCTE. correspondiente a otros conceptos, Para un gran total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.226.585.00 MICTE).*

*SEGUNDO: la señora ENIT MARIA VILLAFANE GIL manifestó no saber firmar (estampar su huella digital) la señora ARNELIS CEPEDA VILLAFANE, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.853.503, firma a ruego de la señora ENIT MARIA VILLAFANE GIL, tal como consta en los formatos de ANEXOS N°21 FORMATO FIRMA A RUEGO (PAGARE N°016226110000329 y PAGARE No.4481860003909055.)*

*TERCERO: El Pagaré No.016226110000329, respalda la obligación No.72.5016220070243 la cuál fue fijada para ser cancelada en 3 años, 36 cuotas, con un interés a una tasa nominal anual equivalente a la tasa reactiva Anual que corresponda a cada periodo de pago y El Pagaré No N.4481860003909055, respalda la obligación N° 4481860003909055 la cual fue fijada para ser cancelada en 1 cuota, con un interés a una tasa nominal anual equivalente a la tasa Efectiva Anual que corresponda a cada periodo de pago.*

*CUARTO: La obligación N° 725016220070243 se encuentra vencida desde el día 28 de marzo de 2019, con saldo por capital de (\$6.944.420.00 M/CTE) y La obligación No 4481860003909055 se encuentra vencida desde el día 21 de diciembre de 2018, con saldo por capital de (\$1.730.257.00 M/CTE)*

*QUINTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S•A, la señora ENIT MARIA VILLAFANE GIL no ha cancelado sus acreencias.*

*SEXTO: El (La) deudor(a) se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitido, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*SEPTIMO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare No. 016226110000329 el día 28 de marzo de 2019 y exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago. por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a de los deudores.*

*OCTAVO: el señor ENIT MARIA VILLAFANE GIL, suscribió y acepto los pagaré No 016226110000329 que en su cláusula NOVENA señala: "El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagare tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, diligenciar el presente título, exigir el pago del saldo total de tales obligaciones cuando acontezca uno o cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios y el*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

pagaré, N° 4481860003909055, que en su cláusula SEXTA señala: "El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título".

NOVENO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare descrito arriba o de cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores y garantes.

DECIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

UNDECIMO. Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes.

#### PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra el señor ENIT MARIA VILLAFÑE GIL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero

A. Que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagare No. 016226110000329:

- Por concepto de capital insoluto, la suma de seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos.
- Por la suma de \$600.654.00 M/CTE. correspondiente a los Intereses corrientes sobre el capital, desde el día 28 de febrero de 2019 hasta el día 28 de marzo de 2019, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa Efectiva Anual que corresponda a cada periodo de pago.
- Por lo suma de \$427.173,3 MICTE, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 29 de marzo del 2019 hasta el día 26 de noviembre del 2019 y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$273.101.0 MCte. correspondientes a otros conceptos.

B. Que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagare No. 4481860003909055:

- Por concepto de capital insoluto, la suma de un millón setecientos treinta mil doscientos cincuenta y siete pesos.
- Por la suma de \$227.123.00 M/CTE, correspondiente a los Intereses remuneratorio sobre el capital, desde el día 27 de octubre de 2015 hasta el día 21 de diciembre de 2018, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa Electiva Anual que corresponda a cada periodo de pago.
- Por la sarna correspondiente a los Intereses Moratorios sobre el capital, desde el día 22 de diciembre del 2018 hasta el día 26 de noviembre del 2019 y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señor ENITH MARIA VILLAFÑE GILL.

A la parte demandada, señores ENITH MARÍA VILLAFANE GILL, se les envió comunicación a las direcciones aportada en la demanda, a fin de que concurrieran a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 16/04/2020, la cual fue rehusada a recibirse, tal como consta en el certificado n° 00754545300 de la empresa 4/72, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 07/07/2021, la cual tampoco fue recibida por parte de la demandada, según lo estipulado en el cotejo n° 00434263200 de la empresa 4/72, ambos certificados fueron dejados en el lugar de acuerdo al numeral 4 del artículo 291 de la ley 1565 del 2012, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

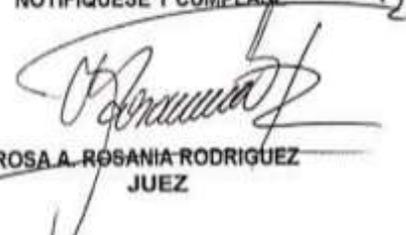
En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,  
**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ENITH MARÍA VILLAFÑE GILL, identificado con la C.C N° 22.652.899, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 17 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 721. 948.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**  
Sabanalarga, 29 de julio de 2021  
Notificado por estado N.º 098



MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d346e1d25cf7386d879e996c8ff0e987aee4706d33901417a289fcb781bd5b8**

Documento generado en 28/07/2021 04:52:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**